

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PREFECTURA NACIONAL NAVAL

Disposición Marítima N° 61

Montevideo, 2 de diciembre de 1997.-

NORMAS DE SEGURIDAD PARA BUQUES PESQUEROS MAYORES DE
24 METROS DE ESLORA

VISTO: La carencia de una norma específica mencionada con los buques pesqueros inscriptos en la Matrícula Nacional.-

CONSIDERANDO: 1) El incremento de la flota pesquera, con buques que desarrollan actividades operativas más allá de las 200 millas náuticas.-

2) Que la operativa de los buques pesqueros que enarbolan Pabellón Nacional adquieren verdadera importancia debido a la actividad desarrollada de los mismos, teniendo en cuenta la preservación de personas y bienes relacionadas con el quehacer marítimo.-

3) Que la obligación de la Autoridad Marítima impone la de cumplir con los cometidos encomendados por el Estado, adoptando una base normativa de aplicación internacional para minimizar riesgos que eventual y potencialmente surgen de toda explotación operativa en el ámbito marino, preservando así los intereses generales.-

ATENTO: A la exhaustiva evaluación de requerimientos normativos que pauten la actividad de los buques pesqueros y le brinden un soporte disposicionario. Reconociéndose el valioso aporte que ofrece el Convenio Internacional de Torremolinos - 1977 y su Protocolo - 1993, constituyendo dicho Convenio un instrumento jurídico que paulatina y progresivamente se impone en el Concierto Marítimo Mundial.-

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

1.- Poner en vigencia el documento adjunto basado en el Convenio Internacional de Torremolinos - 1977 y Protocolo 1993, para los buques pesqueros de bandera nacional.-

2.- El presente documento de aplicación a todos los buques pesqueros de bandera nacional, entrará a regir íntegramente en las fechas que a continuación se expresan:

2.1.- A partir del 1° de Enero de 1998 para todos los buques nuevos (Ver Capítulo I- Regla 2 del documento aprobado).-

2.2.- A partir del 1° de Diciembre de 1998 para los "buques existentes" que en la fecha del 1° de Enero de 1998, enarbolan Pabellón nacional.- (Ver Capítulo I- Regla 2 del documento aprobado)

2.3.- A partir del 1° de Enero de 1998, para los "buques existentes" que ingresen a los registros de la matrícula nacional, cumplirán con las Reglas establecidas en el Capítulos V a X, otorgándoseles un plazo de seis meses para ceñirse totalmente a lo establecido en esta Disposición.-

2.4.- Todos los buques pesqueros existentes que enarbolan Pabellón nacional se les aplicará todo lo razonable, procedente y práctico que defina y estipule la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante en los relevamientos y reconocimientos que realice, en virtud de sus atribuciones, exceptuándose lo referente a lo previsto en los Capítulos: V, VI, VII, VIII, IX y X del Documento adjunto, en lo pertinente.-

3.- La Dirección Registral y de Marina Mercante se encargará de efectuar la diseminación de la presente Disposición a todas las personas y Organizaciones, objeto de la aplicación de las mismas, que se hallen relacionados con los buques pesqueros que tengan derecho a enarbolar el Pabellón Nacional.-

4.- La Dirección Registral y de Marina Mercante y Unidades de Prefectura Nacional Naval controlarán el Cumplimiento de la presente Disposición.-

5.- Ante incumplimientos, se actuará normativamente, en amparo a lo previsto en Decretos Nros. 100 y 569 del año 1991.-

CONTRA ALMIRANTE

FRANCISCO PAZOS MARESCA

Prefecto Nacional Naval